

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2023-00196-00
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: ANDRES FELIPE GÓMEZ MARIN (C.C.1.130.585.347)
DDO: ROLANDO ELISEO COTAZO VELAZCO (C.C.14.702.054)
DDO: FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO (C.C.16.798.135)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023

Revisada y calificada la demanda Ejecutiva Con Acción, incoada por Andrés Felipe Gómez Marín (C.C.1.130.585.347), en contra de Rolando Eliseo Cotazo Velazco (C.C.14.702.054) y Fabio Mauricio Vergara Zambrano (C.C.16.798.135), observa el despacho las siguientes inconsistencias:

1- El documento aportado como título ejecutivo objeto de cobro no se logra visualizar completamente (Art.84 Nm.3 CGP) (Nm.3 Fl.3)

2- La fecha de suscripción del documento aportado para cobro, no coincide con la relacionada en los hechos y pretensiones de la demanda ni con la descrita en el poder conferido a la abogada. (Nm.3 Fl.1) (Nm.2 Fl.3-5). (Art.82 Nm.4 CGP).

3- La suma que dinero que se pretende cobrar en el documentado aportado como título ejecutivo difiere con el detallado en los hechos y pretensiones de la demanda. (Nm.3 Fl.1) (Nm.2 Fl.3-5). (Art.82 Nm.4 CGP).

4- El documento aportado como título ejecutivo, no se aprecia firmado por el demandado Rolando Eliseo Cotazo Velazco (C.C.14.702.054) (Nm.3 Fl.1-3) (Art.82 Nm.4 CGP).

5- En la demanda omitió la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados y allegar las pruebas correspondientes de la forma como las obtuvo. (Inciso 2º del art. 8 del Ley 2213/2022) (Nm.2 Fl.6).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Maritza Suarez Niño identificada con C.C. 31.938.130 y T.P. No.215.833 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las facultades concedidas en el poder (ART 75 del C.G.P., y la ley 2213/22).

02

NOTIFÍQUESE
*Firma electrónica*¹
RAD: 760013103003-2023-00196-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ef88cfaf1cd57c89d6dd420ad72ea3d05c53ee56aaeddc883c07a841e7813b**

Documento generado en 24/08/2023 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>